

21 de octubre de 2020

**REF.: Caso Nº 11.754**  
**Pueblo Indígena U'wa y sus Miembros**  
**Colombia**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 11.754– Pueblo Indígena U'wa y sus Miembros, respecto de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”). El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Colombia por la falta de una protección efectiva del derecho a la propiedad ancestral del Pueblo U'wa, así como la ejecución de una serie de actividades petroleras, mineras, turísticas y de infraestructura, en perjuicio de sus derechos.

En su Informe de Fondo la Comisión consideró probado que el Pueblo U'wa se ha visto afectado severamente por el conflicto armado interno en Colombia, lo cual lo ha puesto en situación de extrema vulnerabilidad, llegando al punto de estar en peligro de extinción. La CIDH enfatizó que la determinación realizada a nivel interno respecto del Pueblo U'wa, como pueblo en peligro de extinción, pone en evidencia la extrema vulnerabilidad en que ha estado dicho pueblo, lo que sumado a las concesiones y actividades empresariales en sus tierras y territorios, necesariamente debe ser considerado al momento de evaluar el peligro que dichas concesiones, en tal situación de vulnerabilidad, implicaban para el pueblo. En ese sentido, la Comisión tomó en cuenta esta situación de manera transversal a lo largo de su análisis.

La Comisión consideró probado que el Pueblo U'wa no ha podido usar ni gozar de sus tierras en forma pacífica. Además de los diversos proyectos que se han realizado en su territorio a través de los años como consecuencia de las concesiones otorgadas por el Estado, el saneamiento al que se comprometió el Estado a realizar en 1999 no ha culminado.

En el informe de fondo, la CIDH concluyó que la falta de titulación oportuna y completa, así como las demoras en el saneamiento del territorio del Pueblo U'wa, incluyendo las falencias del Estado en asegurar la propiedad y posesión pacíficas, son contrarias a la obligación de efectuar un reconocimiento de la propiedad colectiva, con la seguridad jurídica necesaria para lograr una protección efectiva del derecho a la propiedad, así como su posesión pacífica y exclusivamente indígena.

Por otra parte, la Comisión determinó que el Estado no cumplió con el derecho a la consulta previa, libre e informada, al otorgar permisos, licencias y concesiones para la realización de proyectos petroleros, mineros y de infraestructura en tierras del Pueblo U'wa o en zonas adyacentes a las mismas, que podían afectar sus tierras, territorios y su forma de vida. Mucho menos, el Estado colombiano procuró obtener el consentimiento del pueblo U'wa, no obstante varios de los proyectos pueden considerarse planes de desarrollo o de inversión a gran escala con un impacto muy severo en la supervivencia del pueblo.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Efectivamente, las reuniones referidas por el Estado como consulta previa relativa al título minero, incumplen los estándares interamericanos en la materia. Consideró además que el Estado tampoco realizó estudios de impacto ambiental y social, y que no cuenta con legislación que regule debidamente la consulta. A pesar de estas graves omisiones, varios de los proyectos iniciaron en su implementación, sin haber obtenido el consentimiento del Pueblo U'wa. En virtud de ello, la Comisión consideró que tales omisiones constituyen una violación, además del derecho a la propiedad colectiva, del derecho de acceso a la información, así como del derecho a participar en los asuntos susceptibles de afectarles.

La Comisión encontró además que el ingreso de las empresas al territorio del Pueblo U'wa y el hecho que su territorio no haya sido del todo saneado y se encuentren colonos en el mismo, les impide tener un libre acceso a sus tierras y lugares sagrados, afectando así sus tradiciones y su pervivencia cultural y espiritual. Destacó asimismo que, al crear el Parque Natural "El Cocuy", el Estado otorgó su administración y manejo a la Dirección Nacional de Parques Naturales y no a las autoridades tradicionales del Pueblo U'wa. Esto, a pesar de que la totalidad del parque se encuentra en su territorio y que sus autoridades son quienes tienen el conocimiento ancestral para poder determinar si el ingreso de visitantes puede afectar su equilibrio espiritual y su subsistencia cultural. La Comisión concluyó por lo tanto que el Estado ha violado los derechos a la propiedad colectiva y de participación en asuntos de los miembros del Pueblo U'wa,

La Comisión estableció que el Estado violó los culturales del Pueblo U'wa, en relación con su derecho a la propiedad colectiva. Sobre ese aspecto, indicó que el ingreso de las empresas al territorio del Pueblo U'wa y el hecho que su territorio no haya sido del todo, impide a los miembros del Pueblo U'wa, tener un libre acceso a sus tierras y lugares sagrados, afectando así sus tradiciones y su pervivencia cultural y espiritual. A ello, debe agregarse el que al crear el Parque Natural "El Cocuy", el Estado no otorgó la administración y manejo a las autoridades tradicionales del Pueblo U'wa, a pesar de que la totalidad del parque se encuentra en su territorio y que sus autoridades son quienes tienen el conocimiento ancestral para poder determinar si el ingreso de visitantes puede afectar su equilibrio espiritual y su subsistencia cultural.

Finalmente, la Comisión concluyó que, a pesar de las denuncias y recursos contra las licencias y proyectos realizados en su territorio, los miembros del Pueblo U'wa no contraron con un recurso que haya efectivamente protegido su derecho de propiedad, así como para lograr el saneamiento prometido a las víctimas desde 1999.

El Estado de Colombia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 31 de julio de 1973 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

La Comisión ha designado a la Comisionada Antonia Urrejola Noguera como su delegada. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Jorge Humberto Meza Flores, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesor legal.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 146/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 146/19 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 21 de noviembre de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado colombiano solicitó tres prórrogas tras la notificación del informe, que le fueron otorgadas por la Comisión con el objetivo de avanzar en la implementación de las recomendaciones. El 8 de octubre de 2020 el Estado solicitó una cuarta prórroga. Al evaluar dicha solicitud, así como la información proporcionada por las partes, la Comisión observó que, si bien el Estado ha manifestado voluntad de cumplir, a casi un año de la notificación del informe no existen avances sustantivos en la implementación de las recomendaciones que justifiquen el otorgamiento de una cuarta prórroga. Por lo tanto, con base en esta información, y teniendo en cuenta la voluntad de la

parte peticionaria de someter el caso a la Corte Interamericana, la Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de esta Honorable Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo No. 146/19, por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas.

En ese sentido, la CIDH solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la violación de los derechos a la propiedad colectiva, al acceso a la información, a los derechos políticos y a los derechos culturales, consagrados en los artículos 21, 13, 23 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del Pueblo U'wa, en los términos del Informe de Fondo No. 146/19.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Adoptar a la mayor brevedad posible todas las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a la propiedad colectiva y la posesión del Pueblo Indígena U'wa, para lograr la titulación completa y el saneamiento efectivo de su territorio ancestral. El Estado deberá asegurar que estas medidas sean conducentes para garantizar de manera efectiva la libre determinación de los miembros del Pueblo U'wa y su derecho a vivir de manera pacífica su modo de vida tradicional, conforme a su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas.
2. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el presente informe de fondo. En especial, considerar los daños provocados al Pueblo Indígena U'wa por la falta de saneamiento de su territorio ancestral, así como los daños causados por los proyectos y por la incursión de agentes estatales y de terceros a su territorio.
3. Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que no se continúen ejecutando o se inicie la ejecución de proyectos vinculados a las concesiones y actividades empresariales en las cuales no se hayan cumplido los estándares establecidos en el informe de fondo en materia de consulta y consentimiento previo, libre e informado.
4. Asegurar que de existir recursos judiciales pendientes interpuestos por el Pueblo U'wa, los mismos sean resueltos de manera pronta y efectuando un control de convencionalidad conforme a las obligaciones internacionales del Estado colombiano bajo la Convención Americana en los términos descritos en el informe.
5. Adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares; en particular, adoptar recursos sencillos, rápidos y efectivos que tutelen el derecho de los pueblos indígenas a reivindicar sus territorios ancestrales y a ejercer pacíficamente su propiedad colectiva, mediante la titulación, demarcación, delimitación y saneamiento. Asimismo, adoptar una ley de consulta previa acorde a los estándares señalados en el informe y en consulta con la comunidad indígena colombiana.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo No. 146/19, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El caso permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia en relación con la propiedad ancestral de los pueblos indígenas, particularmente, sobre la obligación de efectuar un reconocimiento del derecho a la propiedad ancestral, así como su posesión pacífica y exclusivamente indígena, incluyendo el saneamiento de la totalidad de sus territorios. La Corte podrá profundizar sobre cuáles son las medidas concretas que deben tomar los Estados para lograr el efectivo saneamiento de su territorio dentro de parámetros que no posibiliten que se prolongue de manera indefinida o irrazonable en el tiempo, así como la relación que el efectivo reconocimiento de su territorio con la obligación de realizar dicho saneamiento. En lo referente a la consulta previa, libre e informada frente a permisos, licencias o concesiones,

la Corte podrá continuar desarrollando los estándares interamericanos en materia de consulta previa en casos de proyectos llevados a cabo en territorios indígenas, así como los requisitos que debe cumplir la legislación que regule dicha consulta. Además, la Corte podrá pronunciarse sobre las obligaciones que tiene el Estado en relación con la creación de zonas denominadas parques nacionales, así como su impacto en los derechos a la propiedad ancestral y en los derechos culturales, cuando la administración y manejo del mismo no hubiese sido otorgada o decidida con participación de las autoridades tradicionales del propio pueblo. La Comisión enfatiza que la Corte podrá analizar el alcance de las anteriores obligaciones cuando se trate de un pueblo indígena que, por diversos factores - incluidas las afectaciones físicas o culturales como resultado de un conflicto armado- se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad, llegando al punto de ser reconocido como un pueblo indígena en peligro de extinción.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará respecto de la responsabilidad internacional del Estado de asegurar la protección efectiva del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas en relación con las obligaciones de titulación y saneamiento de sus territorios, particularmente el perito/a se referirá a las medidas concretas que deben tomar los Estados para lograr el efectivo saneamiento de su territorio dentro de parámetros que no posibiliten que se prolongue de manera indefinida o irrazonable en el tiempo, así como la relación del efectivo reconocimiento de su territorio con la obligación de realizar dicho saneamiento. Asimismo, el/la perito/a se referirá a los estándares internacionales en materia de consulta previa, libre e informada, así como a la obtención del consentimiento de los pueblos indígenas respecto a proyectos y actividades empresariales que pudieran afectar la subsistencia e integridad cultural de las comunidades indígenas que habitan el territorio. El/la perito/a, a la luz de los derechos a la propiedad y derechos culturales de los pueblos indígenas, se referirá a las obligaciones que tendría el Estado en relación con la creación, manejo y administración de parques nacionales dentro de sus territorios. Finalmente, el perito/a se pronunciará sobre el alcance que podrían tener las anteriores obligaciones cuando se trate de un pueblo indígena que, por diversos factores se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad, llegando al punto de ser reconocido como un pueblo indígena en peligro de extinción.

En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 146/19.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

**Asociación de Autoridades Tradicionales U'wa**

[Redacted]

**Organización Nacional Indígena de Colombia**

[Redacted]

**Corporación Colectivo de Abogados  
José Alvear Restrepo**

[Redacted]

[REDACTED]

**Earth Rights International**

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard Vera  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo